



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0220/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0220/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173222000062**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“se anexa solicitud de 6 paginas.” (Sic)

Anexo a la solicitud se adjuntó 1 documento, mediante el cual solicita información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente al C. Presidente municipal. Francisco Martínez Neri y a los regidores del Municipio de Oaxaca de Juárez lo siguiente:





1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I. El bando de policía y gobierno de dicha administración
- II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.

3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud C. Wilbert Velasco SanJuan tiene 32 años de edad, según obra en su expediente y C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:

Con fundamento en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se le asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad.

SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL



INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Años de trayectoria trabajando a favor de las juventudes
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en la organización de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado
- VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

ESTO CON EL FIN DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

La posibilidad que se garantiza a nivel constitucional mediante la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública, resulta imperativo, ya que el orden democrático debe posibilitar que los ciudadanos contribuyan en la dirección política, económica, social y cultural del país A TRAVÉS DE LA POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, MEDIANTE EL ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL PROPIO PAÍS MEDIANTE UN ACTO DE DESIGNACIÓN.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución "impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos".

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P. /J. 123/2005. ACCESO A EMPLEO O OMISIÓN

PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

Aunado a esto hay que precisar que actualmente no existe una ley Nacional de la Juventud, que defina como tal a las y los jóvenes en México, y es la Ley que crea y regula el funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, que menciona en su artículo 2, que las personas comprendidas entre los 12 y 29 años serán los beneficiarios de sus programas, servicios y acciones, LO CUAL NO LIMITA, POR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL ACCESO AL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE DE SER DESIGNADO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL PARA LO CUAL ADEMÁS EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PONDERA LA TRAYECTORIA, MÉRITOS Y EFICIENCIA PARA EL CASO CONCRETO DE DESIGNACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA.

ADEMÁS LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ), EN SU ARTÍCULO PRIMERO RECONOCE COMO JÓVENES A LOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 15 Y 24 AÑOS DE EDAD, EN RELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SIN EMBARGO BAJO EL RESGUARDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL DEL OIJ, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SEGIB, QUE PROMOVÍO DICHO TRATADO, SE HAN CONTEMPLADO BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS, Y SUBSIDIOS A LOS JÓVENES ENTRE LOS 18 Y 35 AÑOS DE EDAD.

Toda vez que el DICTAMEN CNNM/005/2022 en sus **CONSIDERACIONES, CUARTO, párrafo 2, evoca** los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) cito textualmente:

“Los cuales establecen un piso mínimo respecto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, por lo que al haber sido suscrita dicha convención por el Estado Mexicano, AL REFERIR DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS JÓVENES, ADQUIEREN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)”

Cabe precisar que, si bien México junto a 16 países de Iberoamérica, signaron dicho tratado en la ciudad de Badajoz, España, el mismo NO HA SIDO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME AL **ARTÍCULO 76 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que menciona en la Fracción primera párrafo segundo que “Son facultades exclusivas del Senado, además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba”, esto con relación al **Mismo Artículo 133 (citado en el DICTAMEN CNNM/005/2022) que dice:** que para que sean Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales signados por el ejecutivo, deberán tener la aprobación del Senado. POR LO QUE SE SEÑALA QUE A PESAR DE QUE SE EVOCAN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, DICHS ARGUMENTOS CARECEN DE SUSTENTO, CONGRUENCIA O ARMONÍA CON LAS RESERVAS QUE MARCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: **“TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.**

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se pone como limitante dentro del **DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.**

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar** (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, **LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”, se Solicita:**

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del **DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.**

II.- EN CASO DE: INSISTIR EN VIOLENTAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, solicito a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU DECISIÓN, TANTO A FAVOR DE PRESERVAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DE MANTENER LIMITANTES DE EDAD QUE RESTRINJAN LOS Derechos CITADOS EN LOS ARTICULOS 35 Fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto
4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,

6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0259/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respecto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0558/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/142/2022 signado por la Síndica Primera; SSM/057/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA0063/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0031/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/041/2022 signado por la Regidora de Gobierno y



Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/051/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/104/2022 signado por el Regidor de Género y e la Ciudad Educadora; RSMCCVP/106/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSCMAyC/072/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/055/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/126/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RSSyAS/45/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; RJDyAGV/CAGV/092/2022 signado por la Regidora de Juventus y Deportes y de Atención a Grupos Vulnerables; y RPCyZM/042/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000062, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto las documentales, mismas que a continuación se detallan:

1. Oficio número CJ/0558/2022, signado por el Consejero Jurídico.
2. Oficio número SPM/142/2022, suscrito por la Síndica Primera.
3. Oficio número SSM/057/2022, signado por el Síndico Segundo Municipal.
4. Oficio número RHMyTyGA0063/2022, firmado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto.
5. Oficio número RByNM/0031/2022, signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
6. Oficio número RGTE/041/2022, suscrito por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo.

7. Oficio número ROPDUCH/051/2022, firmado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico.
8. Oficio número RIGyCE/104/2022, signado por el Regidor de Género y de la Ciudad Educadora.
9. Oficio número RSMMCVP/106/2022, suscrito por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública.
10. Oficio número RSCMAyC/072/2022, firmado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias.
11. Oficio número RDEyMR/055/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático.
12. Oficio número RDHyAI/126/2022, suscrito por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
13. Oficio número RSSyAS/45/2022, firmado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social.
14. Oficio número RJDyAGV/CAGV/092/2022, suscrito por la Regidora de Juventus y Deportes y de Atención a Grupos Vulnerables, y
15. Oficio número RPCyZM/042/2022, signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Se anexa contestación de queja y anexan documentos como pruebas y se precisa que en caso de de incumplimiento y/o negativa, en acatar el cumplimiento de lo conducente por parte de los sujetos obligados, vinculados a lo mandatado en el orden constitucional citado y lo relativo al derecho constitucional de acceso a la información pública y del derecho de petición, SOLICITO SE TENGA A BIEN APLICAR EL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

Anexo a su inconformidad, el siguiente documento y anexos, en los siguientes términos:

“EN CUANTO AL PUNTO 1

No se responde por parte de los sujetos obligados vinculados, sobre si cuando existió en administraciones pasadas el Instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno. Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137

Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

esto ya que dichas autoridades con forme a sus atribuciones establecida en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, y 38 fracción IX del **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024**, aprobaron el **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD**, mismo que además debieron haber, analizado, estudiado ampliamente y de forma exhaustiva, para que conforme a los protocolos establecidos, dicho dictamen pudiera ser expuesto y aprobado en sesión de cabildo, lo que no exime de la responsabilidad de cada uno de los regidores del municipio y miembros del cabildo citados, de votar dichas decisiones conforme a derecho y que sus actuaciones estén debidamente fundamentadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

EN EL PUNTO 2

De manera clara y contundente se solicita en el inciso I y II, con relación al punto 1, se entregue el bando de policía y gobierno y se indique de manera específica en donde se localizan los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud o en su caso se resuelva conforme al inciso III.

En el inciso III se aclara que en caso de no existir dichas regulaciones, se hace la petición al sujeto obligado, que lo exprese e informe de manera clara.

De los documentos de las autoridades vinculadas, que ofrecen como contestación, en ninguno se expresa si existen dichas regulaciones, antes bien tratan de evadir la respuesta, lo cual violenta los principios evocados por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos:**

Artículo 13. Que a su letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Y el**

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además de violentar mi derecho consagrado de manera constitucional de acceso a la información pública.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137

Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



POR OTRA PARTE, CABE DESTACAR QUE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, MÁS QUE AFECTAR AL TITULAR DE UN ÁREA COMO EL DE JUVENTUD, VIOLENTA REALMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN JOVEN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. ESTO AUNADO A LA FALTA DE RESULTADOS DEL ACTUAL TITULAR DEL ÁREA DE JUVENTUD, QUE AFECTA DIRECTAMENTE LA ATENCIÓN DE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DE LOS JÓVENES DEL MUNICIPIO.

Con respecto a la solicitud de eliminar la limitante de edad, contenida en el dictamen **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** que se complementa y fundamenta en el derecho constitucional de petición garantizado en el artículo 8º constitucional, se vinculó a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fundamentar y motivar su decisión tanto a favor o en contra de adecuar sus actuaciones referidas dentro del dictamen CNNM/005/2022.

En todo caso ninguno fundamento y motivo sus actuaciones de actos jurídicos del orden público. Lo cual es parte de las obligaciones del sujeto obligado y cada uno de los vinculados de acuerdo a sus funciones y atribuciones al votar y aprobar acuerdos del cabildo.

Por otra parte si bien la C. **Jocabed Betanzos Velázquez. Regidora de Juventud y Deporte** y de Atención a **Grupos Vulnerables**, expresa en su escrito de contestación, que con fecha 28 de febrero existió una sesión extraordinaria de cabildo, mediante el cual se reformo y derogo diversas disposiciones de diversos reglamentos municipales, entre ellos el del Instituto Municipal de la Juventud mismo en el que no se considera limite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud, dicha afirmación carece de sustento, ya que al verificar dicha afirmación contenida en el oficio firmado y sellado por la regidora, en la direccion electrónica: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas>

Que contiene las gacetas municipales, se advierte en la correspondiente al **17 de febrero de 2022 que contiene EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, que efectivamente en su artículo 38 fracción III se encuentra la limitante de edad para poder sr titular de dicho organismo.**

Por lo que, como se ha expuesto anteriormente, en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa que: **“TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.**

BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y, **que ahora se pone como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.**

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar** (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima

Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, **LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”**,

Y tomando en cuenta que en la gaceta publicada, correspondiente al del 4 de marzo 2022, no se derogo dicho artículo, todas y cada una de las autoridades citadas incurrieron en violaciones graves a las disposiciones constitucionales, además de no fundamentar y motivar su pretensión de mantener dichas normatividades violatorias de derechos humanos.

Esto además que en los documentos anexos en la página web del municipio, no están sellados ni firmados, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad, y violenta mi derecho humano a la información pública consagrado a nivel constitucional.

Por lo que se solicita además en caso de no fundamentar y motivar sus actos de autoridad, que se materializaron en documentos públicos, que se proceda conforme a las sanciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones administrativas , penales y demás aplicables.

SE ANEXAN LAS GACETAS citadas, que se pueden descargar en el link antes mencionado, mismas que carecen de sellos y firmas.” (Sic)

Anexando para tal fin, la Gaceta Municipal correspondiente al mes de Febrero 2022 Extra, de fecha 17 de Febrero de 2022.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones III, V y XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.**

0220/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de al Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/0706/2022, de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

ALEGATOS:

1.- El veintidós de abril pasado, la recurrente [REDACTED] interpuso el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0220/2022 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000062**, recibida en esta Unidad el dos de marzo del presente año.

2.- Consecuentemente y al no estar conforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, expresó como motivos de inconformidad lo expuesto en el documento en formato PDF denominado **"CONTESTACIÓN CABILDO"** que consta de 100 fojas útiles.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticinco de abril del presente año, mediante oficios UT/0608/2022, UT/0609/2022, UT/0610/2022, UT/0611/2022, UT/0612/2022, UT/0613/2022, UT/0614/2022, UT/0615/2022, UT/0616/2022, UT/0617/2022, UT/0618/2022, UT/0619/2022, UT/0620/2022, UT/0621/2022, UT/0622/2022, UT/0623/2022 y UT/0624/2022, esta Unidad requirió a los Ciudadanos Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,

Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto, René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura, Municipal, Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias, Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana y Norma Iris Santiago Hernández y Secretaria Municipal, respectivamente, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. **(ANEXO 1)**.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBCEO.

4.- En respuesta y mediante oficios CJ/947/2022, SPM/246/2022, SSM/101/2022, RHMyTyGA/141/2022, RByNyNM/057/2022, RGTE/150/2022, ROPDUCH/086/2022, RIGyCE/189/2022, RSMMCVP/197/2022, RSMACyC/0183/2022, RDEyMR/104/2022, RMACC/0123/2022, RDHyAI/278/2022, RSSyAS/072/2022, RJDyAC/CAG/0134/2022 y RPCyZM/073/2022, que suscriben y firman las y los CC. Daqoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, Jorge Castro Campos, Sindico Segundo, Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto, René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura, Municipal, Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias, Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social, Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a

Grupos Vulnerables, Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, individualmente, los cuales dan respuesta a los motivos de inconformidad planteados por la recurrente. (ANEXO 2).

5.- Evidentemente y de conformidad a lo manifestado por las y los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente por la ahora recurrente, la misma debió darse por

6.- Aunado a lo anterior, es de precisar que la recurrente manifiesta como motivos de inconformidad situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren los artículos 6º. Constitucional y 6º. Fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, tanto el Presidente Municipal, como las y los Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dieron respuesta y entregaron la información que por ley están obligados a proporcionar, por tanto, es de apreciarse que la recurrente pretende con su inconformidad, allegarse de información que conlleva a acciones o actuaciones que inclusive tienen que ver con la modificación de un acto jurídico distinto, argumentando y justificando su petición en la garantía del derecho de acceso a la información pública, por tanto resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a través del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/10NF0vL3BgoPozfsiW01ELaxtCCJzLI9I?usp=sharing> en consideración a que los anexos al presente recurso, exceden de la capacidad permitida en el SICOM.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión,

ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, al determinar que parte de la información no es de su competencia, así como que otra parte de ella no corresponde al derecho de acceso a la información, y además si existió falta o deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho

derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, si existe registró alguno, en las administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en el Bando de Policía y Gobierno, se mencionan o se expresan requisitos de edad como limitante para ser el titular del instituto municipal de la juventud, en el caso de haber existido alguno, el Bando de Policía y Gobierno de dicha administración en donde se localiza exactamente dicho requisito, así como corregir el Dictamen CNNM/005/2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado de forma sustancial a través de los diferentes Regidores integrantes del Cabildo municipal, manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales identificados con el 1 y 2 de la solicitud de información, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XVI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Respecto al cuestionamiento marcado con el numeral 3, de la misma manera, manifestaron que la misma no versan sobre temas que correspondan a sus diversas funciones y facultades y que tampoco se trata de solicitudes de información, ya que la parte Recurrente requiere se fundamente y motive una decisión adoptada en relación a un dictamen, así como se corrija dicho dictamen.

Derivado de la respuesta otorgada, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se respondió por parte de los sujetos obligados vinculados sobre si cuando existió en administraciones pasadas el Instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno, así como que no se atendió lo requerido referente al DICTAMEN CNNM/005/2022.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al presentar sus alegatos, básicamente reiteró su respuesta inicial, argumentando que parte de la información requerida no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, resulta necesario reiterar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Así, se tiene que el contenido del artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por cuanto hace al contenido del artículo 6º segundo párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos

bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

En ese sentido, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó en los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 2, *a reserva de que si se llevó a cabo el procedimiento de búsqueda, que será motivo de estudio más adelante*, se puede observar que éste dio cumplimiento con las documentales de los diferentes Regidores integrantes del Cabildo Municipal, situación que fue confirmado en vía de alegatos.

Ahora bien, resulta necesario referir al cuestionamiento marcado con el numeral 3, de la solicitud de información a saber: *“3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud C. Wilbert Velasco SanJuan tiene 32 años de edad, según obra en su expediente y C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación...”* del mismos se puede advertir a simple vista que el requerimiento no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Es conveniente traer a colación lo referido por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, respecto al cuestionamiento número 3, al momento de dar respuesta en vía de alegatos, al señalar que: *“...su pretensión no es la de obtener información sino la de intentar obligar a esta autoridad a fundar, motivar y variar un acto de autoridad. En ese sentido, debe precisarse que todos los actos de autoridad son recurribles si a su juicio se lesionan sus derechos sin embargo esta tarea está encomendada únicamente a las autoridades jurisdiccionales quienes son las únicas facultadas para invalidar y en su caso modificar actos o bien ordenar la emisión de uno nuevo fundado y motivado. Sin embargo, como se mencionó en la respuesta primigenia el ejercicio del derecho al acceso de información en ningún momento puede significar la obligación para una autoridad de variar su acto, modificarlo o incluso anularlo por lo que la parte actora debe iniciar su pretensión en la vía legal coneccta y existente para ello.*

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”¹ (Sic)*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.



Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*² (Sic)

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*³(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁴ (Sic)

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.⁵

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

⁵ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente el cuestionamiento marcado con el numeral 3, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, se tiene que la parte Recurrente de manera particular requirió en su solicitud de información primigenia que: *“Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez. Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez: 1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, 2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo, 3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto 4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, 5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, 7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora 8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública 9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias 10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria 11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático 12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas 13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social 14. Jocabed*

Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables 15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana”, los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 2, consistente en:

“1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I. El bando de policía y gobierno de dicha administración*
- II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,*
- III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.*

...” (Sic)

Tal como ha quedado acreditado, en párrafos anteriores, los diferentes integrantes del Cabildo Municipal manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, como se puede apreciar de las respuestas proporcionadas por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, por instrucciones del Presidente Municipal, y la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Sindica Primera, a modo de ejemplificar las respuestas que en sentido general son coincidentes:

1.- Oficio número CJ/0558/2022. En lo que interesa, en los siguientes términos:

“... 1. Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.



En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas al Presidente Municipal Constitucional, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultas está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

[Se transcribe el artículo en cita]

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda de se llevo a cabo, se encontró antecedentes de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

..." (Sic)

2.- Oficio número CJ/0558/2022. En lo que interesa, en los siguientes términos:

"... 1. Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 57 del Bando



de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas a las obligaciones y atribuciones de los Síndicos, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultas está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

[Se transcribe el artículo en cita]

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda de se llevó a cabo, se encontró antecedentes de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

..." (Sic)

Al respecto, efectivamente el artículo 132, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, invocado, refiere:

“ARTÍCULO 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos, para el cumplimiento de sus atribuciones. Las obligaciones y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales y municipales que les sean aplicables a la Secretaría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Secretario Municipal, se entenderán conferidas al Secretario Municipal. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



...

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, gacetas municipales, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

...

XIV. Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio;”

Así también, el artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que:

“ARTÍCULO 92.- *El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

...”

Bajo el anotado contexto fáctico y jurídico, se puede observar, efectivamente, la información requerida en los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 2 de la solicitud de información es competencia de la Secretaría Municipal, pues lo requerido refiere a la existencia del Bando de Policía y Buen Gobierno de administraciones anteriores, las cuales pueden obrar en el archivo del Sujeto Obligado, mismo que está a cargo de dicha Secretaría.

En ese sentido, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

....”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla a la parte Recurrente.

Por, lo que, si bien la solicitud de información refería a los integrantes del cabildo municipal, también lo es que, para efectos de la debida entrega de la información, la Unidad de Transparencia debió haber turnado a la Secretaría Municipal dicha la solicitud, pues resulta indispensable que se agote debidamente todas las instancias internas que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan contar con la información requerida.

De esta manera, en relación a los motivos de inconformidad de los numerales 1 y 2, planteados por la parte Recurrente en su Recurso de

Revisión, resultan **FUNDADOS**, pues se observa que existe un área competente para dar respuesta a la requerido en el primer apartado de la solicitud de información y sobre la cual no se requirió para efectos de entrega de la información.

Ahora bien, en relación al segundo apartado, referente al cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud de información, como ha quedado acreditado, no es materia de acceso a la información pública.

En ese sentido, el motivo de inconformidad, respecto al cuestionamiento marcado con el numeral 3, de la solicitud primigenia, le resulta infundado, y es menester por parte de este Órgano Garante, confirmar única y exclusivamente la respuesta del Sujeto Obligado otorgada al respecto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en consecuencia, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, y que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla a la parte Recurrente.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA**

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, y que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla a la parte Recurrente.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en

consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos



Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0220/2022/SICOM**